



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **KARINA MEJIA MEDINA** contra **BAVARIA S.A.**, radicado bajo el número **2018-012**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril Doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 425

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose programado la audiencia el 13 de abril a las 09:00 a.m.; el apoderado de la parte demandante allega solicitud de aplazamiento de la diligencia por la programación de una audiencia en el juzgado 2 laboral del circuito de Cali en el mismo horario. Por lo anterior, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia prevista, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
- 2. SEÑALAR** para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM).**
- 3. POR SECRETARÍA,** comuníquese la reprogramación de la audiencia los sujetos procesales, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAULETTE REINA GHITIS ALFANDARY
DDO: COLPENSIONES, COLDISEÑOS Y JURGEN COPPENS
RAD: 2018-491

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **JURGEN COPPENS**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda a través de curador ad litem. Sírvasse proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **JURGEN COPPENS (electrónico) a través de curador ad litem**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **JURGEN COPPENS** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de PAULETTE REINA GHITIS ALFANDARY.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ identificado con la C.C. 31.279.413 y T.P. 85.847 como Curadora Ad litem de la parte demandada **JURGEN COPPENS**.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **VIERNES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS SIETE Y TREINTA (07:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para manifestarle que la audiencia programada el 11 de febrero de 2021, notificada a través de estados del 18 de noviembre de 2020, y no se llevó a cabo por estudio del proceso por control de legalidad. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril Nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que ya se dispuso la desvinculación del proceso de quienes fueron llamados como herederos de la integrada al litigio OMAIRA PEREA DE VELASCO; dejando sin efecto tanto sus notificaciones como también su pronunciamiento en la instancia.

Ante la noticia del desarrollo de un proceso judicial instaurado por el causante y cursado en el Juzgado 16 Laboral del Circuito, se solicitó la colaboración de la agencia judicial nombrada quien aporta las piezas procesales principales pudiéndose establecer que se trata de una demanda por incremento pensional del 14% por persona a cargo; cuya relevancia será considerada al momento de la sentencia.

Al advertir que el trámite procesal ya se encuentra debidamente enrutado se dispondrá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.; a la cual deberán comparecer las partes con sus respectivos testigos.

Haciéndose uso de las potestades oficiosas del juzgado considera el despacho útil que rindan declaración testimonial dentro del presente proceso, quienes fueron convocados en el proceso que se llevó a cabo en el Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que en ese caso fueron los señores BELMER AGUDELO FERNANDEZ, MANUEL GRISALES FAJARDO, RAMON DARIO CARABALI LENIS Y STELIA VELASCO LOURIDO.

Se le enviara comunicación para que aporten correo electrónico de los llamados a testificar en el presente proceso, con el fin de enviar el enlace que les dé acceso a la audiencia virtual. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la prueba testimonial de los señores BELMER AGUDELO FERNANDEZ, MANUEL GRISALES FAJARDO, RAMON DARIO CARABALI LENIS Y STELIA VELASCO LOURIDO, conforme lo manifestado en el presente auto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES para que aporten al proceso las direcciones electrónicas de los testigos decretados de oficio y **COMUNICAR EL PRESENTE AUTO** a los señores BELMER AGUDELO FERNANDEZ, MANUEL GRISALES FAJARDO, RAMON DARIO CARABALI LENIS Y STELIA VELASCO LOURIDO, para que se hagan presentes en la audiencia programada.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. para el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME LEE ISAZA

DDO: SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS

RAD: 2020-046

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, dentro del término legal dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620

Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SA. (Electrónico)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., nos entera la parte demandada la solicitud DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO respecto de la empresa COOMEVA EPS y de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ante las resultas que se generen dentro del presente proceso.

Así las cosas, se ordenara la integración como litisconsorte necesario a la empresa COOMEVA EPS y de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que se proceda a su notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SA.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de JAIME LEE ISAZA

SEGUNDO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la empresa **COOMEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme la solicitud realizada por la parte demandada **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SA..**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte integrada al litigio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COOMEVA EPS** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso especial de fuero sindical (Restitución o reinstalación), el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-394**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Santiago de Cali, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaría que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo demandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la ley 712 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y 118 del C.P.L. y se ordenará notificar a la demandada y al respectivo sindicato, fijando fecha y hora para que le de contestación a la misma de conformidad con el art. 114 del C.P.T. y de la S.S..

Por tal motivo se

DISPONE:

1. **ADMITASE** la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Reintegro) propuesta mediante apoderado judicial por la señora **JUDITH GONZALEZ PENAGOS** identificada con C.C. No. 31.977.219, en contra de la empresa **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, por reunir los requisitos del art. 12 de la ley 712 que modificó el art. 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y 118 del C.P.L.
2. **NOTIFIQUESE** a la parte demandada conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**, del auto admisorio de la demanda.
3. NOTIFIQUESE del auto admisorio de la demanda a la organización sindical "SINALTRAINAL SECCIONAL CALI", organización sindical representada legalmente por el Presidente de su Junta Directiva, señor EDWIN MEJIA CORREA o quien haga sus veces, en los términos del Art 50 de la ley 712 del 2001; Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.T. y S.S.
4. **RECONOCER PERSONERIA** a la profesional en derecho, Dr. (a) **EDWY ELEJALDE ESTRADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 16.378.499 y Tarjeta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Profesional de abogado (a) No 335.276 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

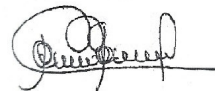
JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **CARMEN OLIVIA ROJAS TABARES** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** informando que la mandataria judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que declaró ejecutoriada la decisión, y ordeno el archivo por no haberse ordenado costas ni agencias en derecho. Sírvasse proveer.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril Ocho (8) de Dos Mil Diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Encontrándose dentro del término legal, la mandataria judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la providencia No. 122 del 29/01/2021 que ordenó el archivo de la acción previo a declarar ejecutoriada la decisión de instancia, por no haberse generado gastos procesales, ni costas, ni agencias en derecho en ninguna de las instancias

Sustenta su alzada la mandataria judicial, señalando inicialmente que existe confusión en el auto que se ataca, al mencionar que se ordenó ejecutoria de la sentencia dictada dentro del proceso de MARIA EUGENIA SANCHEZ en contra de COLPENSIONES, asunto diferente al que hoy se trata.

Además, ataca lo señalado en cuanto que se liquidaron en cero los gastos procesales aduciendo que no se generaron, exponiendo que si bien es cierto en sentencia de primera y segunda instancia se desconocían la totalidad de los gastos en que se incurrió con ocasión del proceso, los mismos se vislumbran con la experticia medica de carácter particular que tuvo que asumir la parte demandante, para entrar a controvertir el dictamen de calificación, más los gastos de peritaje ordenados por el juzgado ante la Junta regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, gastos que no fueron liquidados en el auto, sin considerar lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

Detallando además los gastos en que se incurrió, como fue la notificación personal a la demandada por envío por Servientrega, dictamen de calificación, No. 31867744 del

10/05/2018, copia de las piezas procesales a remitir a la junta de calificación de Risaralda, consignación de honorarios a dicha junta y gastos de traslado a la ciudad de Pereira para acudir a la cita de valoración de la Junta de Calificación de Risaralda, gastos que totaliza en la suma de \$1'965.158,00, debiéndose entonces liquidar las agencias en derecho y costas procesales considerando el valor de los gastos que se ocasionaron con el presente proceso ordinario

Exponiendo que deben liquidarse el valor de las agencias en derecho y costas procesales considerando el valor de los gastos que se ocasionaron en el presente asunto.

Reclamando se revoque la providencia que se ataca y en su lugar se proceda al liquidar el valor correspondiente a las Agencias en derecho y Costas Procesales

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero indicar frente a lo expuesto de manera inicial por la parte recurrente en cuanto a la claridad del auto que se ataca, que efectivamente, pese a que se establece la existencia de dos providencias en el mismo sentido, la que efectivamente fue notificada en el listado de estados electrónicos del 02/02/2021, fue la signada No. 122 del 29/01/2021, auto que en su numeral segundo, declaró legalmente ejecutoriada la providencia dictada dentro del proceso formulado por MARIA EUGENIA SANCHEZ en contra de COLPENSIONES, situación que impone aclarar tal providencia en ese sentido.

Ahora en cuanto a la molestia esgrimida por no haberse señalado gastos procesales, costas ni agencias en derecho sea lo primero estudiar tales conceptos

“Qué son las costas procesales?”

Se tienen como costas ciertos gastos que se originan durante la tramitación de un procedimiento judicial, exclusivamente por los siguientes conceptos:

Los honorarios del Abogado, cuando su intervención es obligatoria.

La inserción de anuncios o edictos que obligatoriamente deban publicarse durante la tramitación del procedimiento.

Los honorarios de los peritos.

Las copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que se soliciten a los Registros Públicos, salvo que las solicite directamente el juzgado, en cuyo caso, serán gratuitos.

Los derechos arancelarios (tasas, sellados)

En principio, cada parte debe abonar los gastos que vaya generando la defensa de sus intereses en el juicio. Será la sentencia que ponga el fin al procedimiento la que imponga al perdedor, la obligación de abonar al vencedor las costas que le ha

originado la tramitación del procedimiento, o lo que es lo mismo, la condena en costas se contiene en la sentencia y debe abonarlas el que pierde el juicio.

En ocasiones las sentencias pueden contener una expresión similar a “sin hacer especial pronunciamiento en costas” o bien, “cada parte abonará las costas causadas a su instancia” o como es habitual “costas por su orden”, lo que significa que cada parte asumirá sus propios gastos independientemente que haya ganado o no el pleito.

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que siendo la demandada en el presente asunto, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y pretendiéndose con la acción, casualmente se deje sin efecto la valoración efectuada por ese ente a la reclamante, no es de buen recibo por parte de este juzgado, primero que pretenda la recurrente tener como gastos a su favor, “dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral particular No. 31867744 del que data del 10/05/2018, correspondiendo tal número al dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CLAIFICACION el 18/04/2016, providencia que es la que se ataca y que anterior a este asunto.

Ahora, con esa misma numeración de dictamen No. 31867744 -1311 se tiene la experticia rendida por parte de la Junta Regional de calificación de Risaralda el 13/11/2019, lo que impone que pretendería, la parte actora, según el “cuadro detallado de gastos que hace en su recurso”, se cancele por tal actuación la suma de \$781.242,00 y por el mismo concepto pero enunciándolo como “consignación de honorarios a la junta regional de Risaralda”, la suma de \$828.116,00

En ese orden de ideas, siendo el fin último de la acción formulada, “dejar sin efecto la evaluación efectuada por la junta nacional”, tal actuación solo se podría surtir a través de otra valoración, lo que impone que sería este mecanismo el único medio idóneo para la construcción de su prueba, no siendo de buen recibo entonces, que se pretenda hacer ver como gasto, la actuación mínima que se debió realizar para sacar adelante las pretensiones formuladas, como en efecto se logró

Igual suerte, debe correr entonces, lo que se pretende, respecto del gasto de traslado a la cita de valoración, situación está que sería la mínima, que debería cumplir la parte interesada para sacar adelante las pretensiones que formula. En otras palabras, sería el deber procesal que trae consigo la búsqueda de procedencia de su pedido.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, organismo de creación legal, autónomo, sin ánimo de lucro, de carácter privado y sin personería jurídica, aspecto que impuso que se exonerara a dicha entidad de costas procesales en ambas instancias y se decidió no condenar en costas, aspecto que abarca de igual manera lo atiente a agencias en derecho y gastos.

No debe entonces, tener vocación de procedencia la reposición que contra la providencia

No. 122 del 29/01/2021, formula la mandataria de la parte actora, señalando si, que se debe aclarar tal proveído en su numeral segundo respecto de la identificación de las partes y de la sentencia que se declara ejecutoriada, por lo anteriormente señalado, el Juzgado

R E S U E L V E

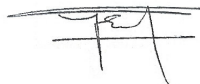
PRIMERO: ACLARAR el **NUMERAL SEGUNDO** del auto No. 122 del 29/01/2021, en el sentido de **DECLARAR** legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 004 del 24/01/2020 dictada dentro del proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARMEN OLIVIA ROJAS TABARES** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia No. 122 del 29/01/2021, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER para ante el **TRIBUNAL SUPERIO DE CALI – SALA LABORAL**, y en el efecto suspensivo, el recurso de **APELACION** que de manera subsidiaria y contra la misma providencia No. 122 del 29/01/2021, propuso la apoderada de la parte demandante, por los motivos señalados

QUINTO: REMITIR a la Honorable magistrada **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** la presente acción ordinaria, por haber conocido ya del asunto en la apelación de la sentencia.

N O T I F Í Q U E S E



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

El Juez